



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00082-01
Demandante : ANA GILMA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 8 de mayo de 2017 a través de la cual declaró de oficio la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y en consecuencia denegó las pretensiones (folios 335 a 355 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2017 como consta a folios 356 a 360 del cuaderno principal.

2. El 19 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 361 a 396 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 26 de mayo de 2017¹ para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se*

¹ Se deja constancia que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de mayo de 2017.

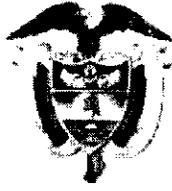
Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00344-00
Demandante : MARITZA ISABEL FLÓREZ GILBO
Demandado : Nación-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Aclara numeral 4º de la sentencia del 29 de junio de 2017.

1. El Despacho profirió sentencia el 29 de junio de 2017 (folios 214 a 231 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 30 de junio de 2017 como consta a folios 232 a 236 del cuaderno principal.

2. El 4 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que se indique que a quien se condena en costas es a la parte demandada y no a la parte actora.

En atención a la precitada solicitud y en virtud del artículo 285 del CGP el Despacho la encuentra procedente y en consecuencia aclara el numeral 4º de la sentencia del 29 de junio de 2017 en cuanto a indicar que a quien se condena en costas es a la parte DEMANDADA-Fiscalía General de la Nación, por ende, el numeral 4º del referido fallo quedara así:

CUARTO.-Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



10/27

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0065-01
Demandante : SANDRA PATRICIA AUSECHA CIRO Y OTRA
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Corrige numeral primero del auto del 1 de junio de 2017;
Releva perito; Requiere apoderado parte actora.

1. En auto del 1 de junio de 2017 se admitió el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora (138 cuad. Incidente liquidación de perjuicios), sin que se haya hecho mención de quienes conforman la parte actora y la parte demandada, en consecuencia, en virtud del artículo 286 del CGP se corrige el primer numeral del auto en mención en el sentido de señalar a las partes el cual quedará así:

1 Admitir el incidente de regulación de perjuicios impetrado por el apoderado de la parte actora, Edinson Tobar Vallejo en representación de Sandra Patricia Ausecha Ciro y Luz Ángela Ausecha Ciro contra la Nación- Fiscalía General de la Nación por la condena en abstracto impuesta en sentencia del 14 de septiembre de 2016, numeral segundo, literal C por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

2. En la misma providencia se designó como perito evaluador de bienes muebles a Álvaro Sánchez Mosquera.

3. El 20 de junio de 2017 el perito se posesiono de su cargo (fl 139 cuad. Incidente liquidación de perjuicios).

4. El 13 de julio de 2017 el perito presentó renuncia al cargo de auxiliar, para el efecto indicó que no se le ofrecieron garantías para poder ejercer su cargo ya que no fue posible comunicarse con las partes (fl 142 cuad. Incidente liquidación de perjuicios).

En atención a la precitada solicitud y de conformidad al artículo 49 del CGP se releva al perito y en su lugar se nombra a Gustavo Sandoval Castro para que realice la experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011,

por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo. Para ello se le concede e termino de 20 días contados a partir de la posesión.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar (numeral 2 del artículo 48 del CGP)

Igualmente se le comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha posesionado, no acepte el cargo o no se excuse de prestar el servicio incurrirá en causal de exclusión de la lista conforme al artículo 49 del CGP.

6. Se requiere al apoderado de la parte actora para que preste colaboración y suministre lo requerido al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2013-00074-00**
Demandante : UZ ANGÉLICA LARGO LAGOS Y OTRO
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL
DE SALUD y HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE
Asunto : Reprograma hora de testimonio de Oscar
Velandia Morales para el 7 de septiembre de
2017 a las **8:00 de la mañana-** Reconoce
personería – Acepta renuncia

1. Revisado el expediente se tiene que para el testimonio de Oscar Velandia Morales se fijó el día 7 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva hora para la práctica de este testimonio en consecuencia se fija el mismo día 7 de septiembre de 2017 **pero a las 8:00 de la mañana.**

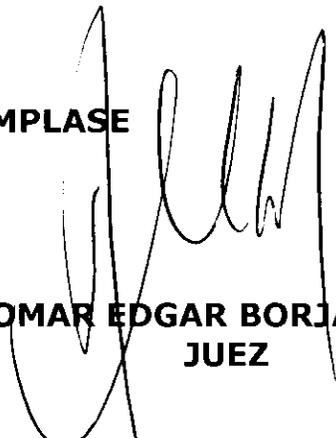
Advirtiendo que la audiencia se programó para testimonio se ordenará que por secretaría se elabore el telegrama, el apoderado de GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS deberá retirar el telegrama y acreditar su diligenciamiento dentro los 5 días anteriores a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de imponer sanción de multa conforme al artículo 44 del CGP, por no acatar las órdenes judiciales.

2. A folio 203 del cuaderno principal obra poder conferido por el Secretario Distrital de Salud a los abogados Yesid Enrique Copete en calidad de principal y a Juan Pablo Molina Sinisterra en calidad de sustituto; así mismo, obran soportes a folios 204 a 206 vto., en consecuencia, se entiende revocado de manera tácita el poder conferido al abogado Johan Farid Parra Arrieta quien venía representando los intereses de la entidad, y se reconoce personería a los abogados Yesid Enrique Copete en calidad de apoderado principal y a Juan Pablo Molina Sinisterra en calidad de apoderado sustituto, conforme al poder obrante a folio 203 del cuaderno principal.

3. Obra renuncia presentada por Yesid Enrique Copete en calidad de apoderado principal de Secretaria Distrital de Salud, a folios 208 a 210 del cuaderno principal, por cumplir los requisitos legales del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

4. A folio 216 del cuaderno principal obra poder conferido por el Secretario Distrital de Salud a los abogados Miller Fernando Pulido Murcia en calidad de principal y a Blanca Myriam Vargas Sunce en calidad de sustituta; así mismo, obran soportes a folios 212 a 215, en consecuencia, se entiende revocado de manera tácita el poder conferido al abogado sustituto Juan Pablo Molina Sinisterra, y se reconoce personería a los abogados Miller Fernando Pulido Murcia en calidad de apoderado principal y a Blanca Myriam Vargas Sunce en calidad de apoderada sustituta, conforme al poder obrante a folio 216 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

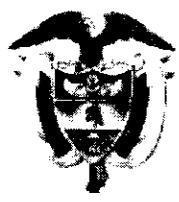

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00290 00**
Demandante : Juli Rojas Rojas
Demandado : Agencia Presidencial para Acción Social y Cooperación
Internacional – Acción Social.
Asunto : Fija fecha audiencia conciliación de la sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 1 de junio de 2017, en la cual se condenó a la entidad demandada. (fl. 275 a 299 vtos del cuad. apelación sentencia).
2. El 2 de junio de 2017, mediante correo electrónico, se notificó la sentencia a las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público. (fl. 300 a 303 del cuad. ppal)
3. El 16 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en tiempo. (fls 304 a 315 del cuad. ppal.)
4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de la sentencia el **25 de agosto de 2017 a las 2:45 p.m**
5. Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público y a las partes, por estado.

Se advierte al apoderado de la entidad DEMANDADA que interpuso el recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

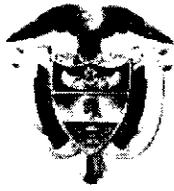
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy ~~10~~ **10 AGO 2017** a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : Reparación Directa
 Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00434 00**
 Demandante : Wilson Yesid Amaya Gómez y Otros
 Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
 Asunto :

1. El Despacho profirió sentencia el 28 de junio de 2017, (folios 266 a 285. cuad. apelación sentencia), siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico el 30 de junio de 2017, como consta a folios 286 a 290 del cuaderno apelación sentencia.

2. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en la fecha 6 de julio de 2017 (fls 291 a 296 del cuaderno apelación sentencia) en tiempo, pues vencía el término de que trata el artículo 247 del CPACA el 17 de julio de 2017 (teniendo en cuenta que el 3 de julio de 2017 no fue día hábil).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de junio de 2017.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

10 AGO 2017

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00487-00
Demandante : FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS, LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE LA JUSTICIA-MINISTERIO DEL INTERIOR- CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 21 de junio de 2017 a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda (folios 321 a 352 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 23 de junio de 2017 como consta a folios 353 a 359 del cuaderno principal.

2. El 11 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 360 a 364 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de julio de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de junio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

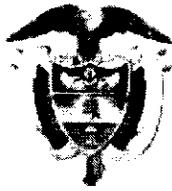

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00101-00
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 30 de junio de 2017 a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda (folios 146 a 168 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 5 de julio de 2017 como consta a folios 169 a 171 del cuaderno principal.

2. El 7 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 172 a 178 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 19 de julio de 2017 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

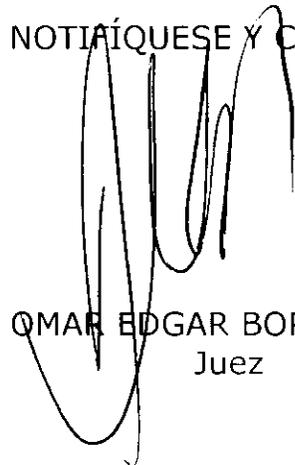
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control **Ejecutivo**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00140 00**
 Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro -Consortio Centro 2010.
 Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
 Asunto : Pone en conocimiento respuestas, ordena oficiar y modifica límite a la medida cautelar

1. En auto anterior, este despacho decretó el embargo de las cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada en el Banco BBVA, para lo cual ordenó a la Secretaría la elaboración del oficio y requirió a la parte demandante para el trámite del mismo.(fl.51 cuad. medida cautelar)

La orden se cumplió con oficio N°017-0511 el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 52, 54 a 58 cuad. medida cautelar)

A folio 61 del cuaderno de medida cautelar, obra respuesta dada por la entidad Bancaria. En consecuencia de lo anterior, **póngase en conocimiento la respuesta allegada.**

2. A folio 62 del cuaderno de medida cautelar, obra memorial del apoderado de la actora en el que solicitó al despacho incrementar el límite de la medida cautelar, por cuanto la deuda corresponde a \$405.937.977 y la medida se limitó a \$400.000.000.

Como quiera que le asiste razón al demandante en consideración a la reciente liquidación del crédito y al valor aprobado de las costas, se dispone **modificar el límite a la medida cautelar** incrementándolo al valor de \$420.000.000,00

3. Teniendo en cuenta que en la respuesta allegada por el Banco BBVA, se informó a este despacho que se registró la medida de embargo y se requirió aclaración e información adicional, **por Secretaría ofíciase** a Operaciones – Embargos del Banco BBVA Colombia, proporcionando la siguiente información:

-PARTE DEMANDANTE: CONSORCIO CENTRO 2010 con Nit N° 900398651-8 representado legalmente por JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ conformado por JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ con cédula N° 79.356.655 y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA con cédula N° 19.472.227.

-PARTE DEMANDADA: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC – con Nit N°800.215.546-5

Infórmese a la entidad Bancaria, que el límite de la medida de embargo, se modificó aumentándose al valor de \$ 420.000.000,00

Por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

- 1. Poner** en conocimiento la respuesta por parte del Banco BBVA visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2. Modificar** el límite a la medida cautelar incrementándolo al valor de \$420.000.000,00 conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Por Secretaría ofíciase** a Operaciones –Embargos del Banco BBVA Colombia, proporcionando la siguiente información:

-PARTE DEMANDANTE: CONSORCIO CENTRO 2010 con Nit N° 900398651-8 representado legalmente por JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ conformado por JULIO RICARDO ROJAS HERNANDEZ con cédula N° 79.356.655 y WILLIAM MANUEL ALFONSO CASTAÑEDA con cédula N° 19.472.227.

-PARTE DEMANDADA: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC – con Nit N°800.215.546-5

Infórmese a la entidad Bancaria, que el límite de la medida de embargo, se modificó aumentándose al valor de \$ 420.000.000,00 adjuntando copia de la presente providencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento ante este despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior <u>10 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00143-00
Demandante : JOSÉ NICOLÁS ROBAYO HURTADO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia el 29 de junio de 2017 (folios 90 a 104 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico el 30 de junio de 2017 como consta a folios 105 a 109 del cuaderno principal.

2. El 4 de julio de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 110 a 114 cuad ppal).

3. El 13 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó recurso de alzada (fls 115 a 120 cuad ppal).

Los precitados recursos fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenían hasta el 17 de julio de 2017 para presentarlos.

3. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día 25 de agosto de 2017 a las 2:30 PM.

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

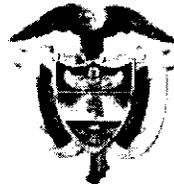
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00392-00**
Demandante : **BETSI LICET MEJÍA RIVEIRA.**
Demandado : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **Reprograma audiencia de pruebas para el 29 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde- Reconoce personería**

1. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 8 de septiembre de 2017 a las 11:30 de la mañana, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el el 29 de septiembre de 2017 a las **2:30 de la tarde.**

Advirtiéndole que la audiencia de pruebas se programó para testimonios se ordenará que por secretaría se elaboren los telegramas, la apoderada de la parte actora deberá retirar el telegrama y acreditar su diligenciamiento dentro los 5 días anteriores a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de imponer sanción de multa conforme al artículo 44 del CGP, por no acatar las órdenes judiciales.

2. A folio 121 del cuaderno principal obra poder conferido por la Directora Estratégica II de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega y anexos, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los alcances del poder obrante a folio 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

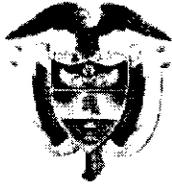

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00520-00
Demandante : ALFONSO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Reprograma audiencia inicial para el día 17 de agosto de 2017 a las 8:30am.

1. Mediante auto del 31 de agosto de 2016 se programó audiencia inicial para el día 17 de agosto de 2017 a las 11:30 am, por motivo de agenda del Despacho se reprograma la hora de la referida audiencia para las **8:30am**.

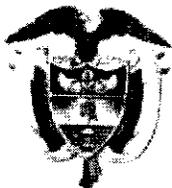
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Salud
Asunto : Repone decisión del 10 de mayo de 2017 – No tiene en cuenta complementación contestación de la demanda – Reconoce personería - Deja sin valor y efecto auto del 10 de mayo de 2017 que rechaza llamamiento en garantía – Ordena oficiar a Oficina de Apoyo

I. ANTECEDENTES

1. Con providencia de fecha 10 de mayo de la presente anualidad (folios 654 y 655 vtos del cuad. ppal), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pese a que la misma fue radicada en tiempo (22 de febrero de 2017), no se arrimó poder debidamente otorgado.
2. En virtud de dicha decisión adoptada, se rechazó de plano el llamamiento en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a Seguros del Estado S.A., de conformidad con el auto proferido el 10 de mayo de 2017 (folio 30 del cuad. 6 de llamamiento en garantía).
3. El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con escrito de fecha 15 de mayo de 2017 (folios 662 y 663 vtos del cuad. ppal), interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada. Por Secretaría se corrió traslado del recurso impetrado el cual finalizó el 05 de junio de 2017, conforme al acta visible en el folio 668 del cuad. ppal.
4. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación con memorial allegado el 19 de julio de 2017, señala que por error radicó los tres (03) procesos penales que tenía como destinatario el proceso de la referencia el cual fue acumulado al que cursaba en el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión bajo el radicado 2014-00016-00, para lo cual allega las constancias que reposan en los folios 673 a 675 del cuad. ppal.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA estipula que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica.

Sobre la oportunidad para presentar éste medio de impugnación, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., establece:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Efectivamente el recurso de reposición se interpuso en tiempo, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida se notificó por estado el 11 de mayo de 2017, y el recurso como ya se indicó fue radicado el 15 del mismo mes y año.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., fue notificado por correo electrónico de la vinculación al proceso en calidad de demandado el 16 de noviembre de 2016, por lo tanto, al tenor de lo regulado en el art. 199 del CPACA, en concordancia con el art. 172 ibídem el traslado otorgado para contestar la demanda feneció el 24 de febrero de 2017.

Tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía realizado fueron radicados el 22 de febrero de 2017, como se corrobora de los folios 632 a 640 del cuad. ppal y 1 a 3 del cuad. 6 de llamamiento en garantía, es decir, dentro del término legal, sin embargo, solamente hasta la fecha en que el apoderado de la entidad impugnante allegó poder debidamente otorgado, es decir, el 28 de febrero de 2017 (folios 3 a 13 del cuad. 5 de complementación de la demanda), se arrimó el poder con sus respectivos soportes por lo que se acredita el derecho de postulación consagrado en el art. 160 del CPACA.

Si bien es cierto, la complementación de la contestación de la demanda se allegó cuando se encontraban finiquitados los términos para ejercer el derecho de defensa, proponer excepciones y aportar o solicitar pruebas, de la revisión del poder que fue anexo, se evidencia que la presentación personal de quien lo otorga se realizó el 15 de noviembre de 2016 (folios 3 vto del cuad. 5), por lo que se entiende que desde esa fecha el abogado JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO representa judicialmente en el proceso de la referencia a la entidad prestadora de servicios de salud, lo que conlleva a concluir que para la fecha de presentación de la contestación de la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía, ostentaba la calidad de apoderado y en ese orden de ideas, el Despacho dando prevalencia al derecho sustancial sobre el material, revocará la decisión y tendrá por contestada la demanda en tiempo.

Sea del caso señalar que no se comparte el argumento relacionado con que el Despacho debía hacer el requerimiento para que se allegara el poder, adoptando una decisión encaminada a una especie de inadmisión de la contestación de la demanda, por cuanto, en la normativa que regula el procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existe dicha posibilidad como si se da aplicación en la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor de lo ordenado por el parágrafo 3 del art. 31 del Código Procesal Laboral.

Ahora bien, en cuanto a la complementación a la contestación de la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en la que se aportaron documentales a tener en cuenta y se expusieron excepciones previas, no se dará el trámite respectivo, por cuanto fueron allegadas de forma extemporánea, el 28 de febrero de 2017, sin perjuicio, que en el curso de la audiencia inicial, se decreten como pruebas de oficio por parte del Despacho en virtud de las facultades otorgadas por el art. 213 del CPACA.

Como se tuvo por contestada la demanda en tiempo se tendrá por presentado el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. oportunamente, por lo que se deja sin valor y efecto el auto proferido el 10 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó de plano el llamado.

Por último, y en atención a la comunicación allegada por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por Secretaría OFÍCIESE a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación haga la remisión de las documentales allegadas con las anotaciones del caso. El oficio deberá estar acompañado de copia de los folios 672 a 675 del cuad. ppal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. REPONER la decisión adoptada en providencia del 10 de mayo de 2017, en consecuencia, téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
2. NO TENER en cuenta el escrito de complementación de la contestación de la demanda por cuanto fue radicado finalizado el traslado de la demanda.
3. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 10 de mayo de 2017 (folio 30 y vto del cuad. 6 de llamamiento en garantía), por el que se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. Se le reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE, de conformidad, para los fines

Medio de Control Reparación Directa

Repone decisión del 10 de mayo de 2017 – No tiene en cuenta complementación contestación de la demanda –
Reconoce personería - Deja sin valor y efecto auto del 10 de mayo de 2017 que rechaza llamamiento en garantía –
Ordena oficiar a Oficina de Apoyo

y con los alcances del poder y soportes visibles en los folios 3 a 13 del cuad. 5 de complementación de contestación de la demanda.

5. Por Secretaría OFÍCIESE a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación haga la remisión de las documentales allegadas con las anotaciones del caso. El oficio deberá estar acompañado de copia de los folios 672 a 675 del cuad. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

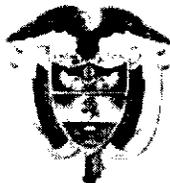
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (5)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de
Salud
Llamamiento en garantía : De Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. a Seguros del Estado S.A.
Asunto : Acepta Llamamiento en garantía de Subred Integrada de
Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a Seguros del
Estado S.A. – Ordena notificar - Concede término

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2017 (folio 30 y to del cuad. 6 de llamamiento en garantía), se rechazó de plano el llamado en garantía.
2. Con providencia de ésta misma calenda se dejó sin valor y efecto el auto fechado 10 de mayo de 2017, y se tuvo por contestada la demanda y presentado el llamamiento en garantía por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en tiempo.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

- "1. Mi representado, el Hospital Santa Clara ESE, el día 07 de abril de 2016 celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros, para amparar daños a terceros que ocurrieren con ocasión de la prestación de los servicios de salud.*
- 2. En virtud de dicho contrato, se expidió la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 33-03-10103728** amparando al Hospital contra riesgos y reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el período de retroactividad otorgado y no conocidos por el tomador. **RETROACTIVIDAD ABRIL 2 DE 2010.***
- 3. La vigencia de la póliza es del 02 de abril de 2016 al 02 de abril de 2017, por lo cual cubre el riesgo amparado para la época en que ocurrieron los hechos de la presente demanda, esto es 24 de mayo de 2012 al 28 de mayo de 2012".*
(Negrillas y subrayado del Despacho).

II. CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

Como es de conocimiento, la figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el Estatuto Procesal Civil y el estudio se hará conforme a los parámetros generales establecidos en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece:

*"Quien afirme tener **derecho legal** o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) (Resaltado del Despacho)*

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del llamamiento en garantía versa:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)" (Subrayado del Despacho)*

2.- Caso concreto

El demandado señala que en el caso en particular es procedente efectuar el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES DE ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 33-03-101013728, con vigencia del 02 de abril de 2016 al 02 de abril de 2017, la cual reposa en su totalidad en los folios 21 a 26 del cuad. 6 de llamamiento en garantía. Vale la pena resaltar que dentro de las condiciones, en el folio 25 se refiere a RETROACTIVIDAD 02 DE ABRIL DE 2010, como bien lo reseña el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., pues en las condiciones de la póliza se consignó que: "El sistema bajo el cual opera la presente póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el período de retroactividad y no conocidos por el tomador/asegurado".

De acuerdo a lo anterior, y habida cuenta que con los hechos presuntos de la presente demanda, que produjo la muerte de ROSA ELVIRA CELY, en hechos acaecidos 24 de mayo de 2012, es claro para el Despacho que la póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 33-03-101013728, ampara el período de ocurrencia de los hechos por la retroactividad estipulada.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. SE ACEPTA el llamamiento en garantía solicitado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. frente a SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 33-03-101013728.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y representación de Cámara de Comercio visible en los folios 28 y 29 del cuad. 6 al llamado en garantía a SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del art. 291 del C.G.P., para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrese traslado por el término de quince (15) días para que se dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA realizado en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 33-03-101013728.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

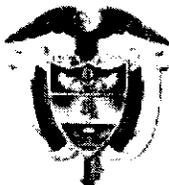
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (5)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de
Salud
Llamamiento en garantía : De Imágenes y Equipos S.A. a Liberty Seguros S.A.
Asunto : Acepta Llamamiento en garantía de Imágenes y Equipos
S.A. a Liberty Seguros S.A. – Ordena notificar - Concede
término

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 10 de mayo de 2017 (folios 14 a 16 vtos del cuad. 7 de llamamiento en garantía), se inadmitió el llamamiento en garantía realizado con la finalidad de que se allegara el certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A.

2. El 24 de mayo de 2017 (folios 18 a 62 del cuad. 7 de llamamiento en garantía), el apoderado de Imágenes y Equipos S.A. allega el certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. anexó copia del certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. de la cámara de comercio en los folios 19 a 58 del cuad. 7 de llamamiento en garantía y de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a los folios 59 a 62 de la misma encuadernación, por lo que en los anteriores términos fueron subsanados los defectos indicados en la inadmisión del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. SE ACEPTA el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 406154.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y representación de Cámara de Comercio visible en los folios 19 a 58 del cuad. 7 al llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 198 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del art. 291 del C.G.P., para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrase traslado por el término de quince (15) días para que se dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA realizado en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 406154.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

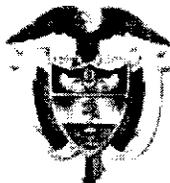
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (5)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de
Salud
Llamamiento en garantía : De Imágenes y Equipos S.A. a Edison Fredy Solano Clavijo
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Imágenes y Equipos
S.A. a Edison Fredy Solano Clavijo – Ordena notificar -
Concede término

1. Con auto del 10 de mayo de 2017 (folios 21 y 22 vtos del cuad. 8 de llamamiento en garantía), se inadmitió el llamamiento en garantía realizado con la finalidad de que se allegara el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes (llamante y llamada en garantía) y para que se acreditara que el referido contrato se encontraba vigente para el 24 de mayo de 2012, fecha de ocurrencia de los hechos.

2. El 24 de mayo de 2017 (folios 23 a 28 del cuad. 8 de llamamiento en garantía), el apoderado de Imágenes y Equipos S.A. allega certificación de la vigencia del contrato de prestación de servicios y copia del mismo negocio jurídico suscrito por las partes.

Como se cumplió con los requerimientos realizados en la inadmisión del llamamiento en garantía, el Despacho,

RESUELVE

1. SE ACEPTA el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. frente a EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales por horas celebrado.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 198 del CPACA en concordancia con los numerales 3 y 5 del art. 291 del C.G.P., para el efecto Por Secretaría elabórese el citatorio para la comparecencia dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo. El apoderado de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. deberá

tomar copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia y radicarlo en el lugar de residencia a través de servicio postal autorizado señalado en el contrato de prestación de servicios allegado al proceso. Se deberá acreditar la remisión del citatorio con los anexos respectivos dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Se advierte que en caso de que sea devuelta la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, se procederá en los términos del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. Igualmente si dentro del término legal no compareciere para la notificación personal, se surtirá el trámite de notificación por aviso por disposición del numeral 9 del art. 291 ibídem en concordancia con el art. 292 del mismo estatuto.

4. Córrese traslado por el término de quince (15) días para que se dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA realizado en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales por horas visible en los folios 25 a 28 del cuad. 8 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (5)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito
Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría
Distrital de Salud
Asunto : Resuelve incidente de nulidad

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial allegado el 15 de mayo de 2017 (folios 1 y 2 vtos del cuad. de incidente de nulidad), el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., interpone nulidad por caducidad y falta de agotar requisito de procedibilidad.

2. Por Secretaría se corrió traslado del incidente de nulidad, el cual finalizó el 05 de junio de 2017, como se corrobora del folio 4 del cuad. de incidente de nulidad), en el que las demás partes guardaron silencio.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El sustento de la nulidad deprecada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. fue argumentada con base en que no se cumplieron con dos requisitos procesales que impiden la continuación del proceso contra dicha entidad; de una parte, indica que para la fecha de notificación de la vinculación (16 de noviembre de 2016), ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, es decir, que desde la ocurrencia de los hechos ya había transcurridos más de 2 años de que trata la norma para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; en segundo término, señala el incidentante que la parte demandante no inició el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y en ese sentido no se acreditó con el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del CPACA, y en ese sentido dado que estas irregularidades o nulidades son insubsanables, en virtud del principio de legalidad solicita se decrete la terminación del proceso en contra de la entidad que apodera.

Como primera medida el Despacho señala que el incidentante no enmarco su argumentación en alguna de las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del C.G.P., y sobre los requisitos para alegar la nulidad, el art. 135 ibídem apalabra:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Al tenor de lo regulado en el numeral 6 del art. 180 del CPACA, se le da el carácter de excepción previa a la caducidad de la acción, la cual deberá ser resuelta en el curso de la audiencia inicial; en el mismo sentido tenemos que el agotamiento del requisito de procedibilidad se encuentra incluido en los requisitos formales de la demanda, por lo que constituiría la excepción previa de ineptitud de la demanda consagrada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., y entonces, de conformidad con la norma que fue transcrita el incidentante tenía la obligación de exponer sus argumentos sustentando las excepciones previas, sin embargo, con el escrito de contestación de la demanda radicado el 22 de febrero de 2017 (folios 632 a 640 del cuad. ppal), no se evidencia que se haya alegado como excepciones previas ninguno de los argumentos expuestos en el presente incidente de nulidad.

Vale la pena resaltar que en el escrito de complementación de la contestación de la demanda arribado el 28 de febrero de 2017 (folios 1 y 2 del cuad. de complementación dela contestación), se interponen las dos (02) excepciones, lo que es indiciario en los términos del art. 241 del C.G.P., de que la intención era interponer las excepciones, y como dichas excepciones fueron presentadas luego que se vencieran los términos para contestar la demanda, no serán tenidas en cuenta.

En los anteriores términos, resulta procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad expuesto.

Sin perjuicio de lo señalado, el Despacho debe indicar que la vinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se realizó en virtud de las facultades oficiosas del numeral 3 del art. 171 del CPACA, que ordena se deberá notificar la admisión de la demanda a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, como de la descripción fáctica y del acervo probatorio que se puso de presente se desprende que la señora ROSA ELVIRA CELY fue atendida por el centro

asistencial, y así fue expuesto en el expediente administrativo No. 299/2012, incluso en virtud de dicha investigación se analizó la situación particular respecto del protocolo de cadena de custodia en la atención de pacientes con abuso sexual, entre otras particularidades, había sustento para la vinculación de la entidad al presente litigio en salvaguarda del derecho de acceso a la administración de justicia y en atención a la prohibición de proferir sentencia inhibitorias; frente a la precitada decisión una vez notificada la entidad, tenía la posibilidad de interponer recurso de reposición, sin embargo, el apoderado guardó silencio estando de acuerdo con su vinculación, por lo tanto, lo que resulta procedente es ejercer el derecho de defensa.

Por otro lado, no resulta procedente alegar la caducidad de la acción, pues como se denotó en el auto admisorio de la demanda, la acción fue presentada en tiempo, y en lo que se refiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no operaría dicho fenómeno jurídico, por ser una vinculación oficiosa; las mismas consideraciones se pueden establecer respecto del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial consagrado en el art. 161 del CPACA en consonancia con el art. 21 de la ley 640 de 2001, pues no era intención de la parte demandante accionar en contra de la entidad que apodera el incidentante, sin embargo, fue decisión del titular del Despacho su vinculación conforme a las pruebas que fueron puestas de presente inicialmente, y por lo tanto, no era obligación citar a la E.S.E. para la celebración de audiencia de conciliación.

Por las anteriores razones, y pese a que no se cumplieron con las formalidades para la prosperidad de la nulidad deprecada, para éste estrado judicial es claro que no se le pueden exigir requisitos adicionales a quienes comparecen en calidad de demandantes ante la jurisdicción, pues el juez cuenta con facultades oficiosas adicionales para que a su criterio y en aplicación del arbitrio iuris decida sobre la vinculación de los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

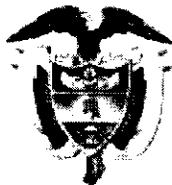
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

167A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00309-01
Demandante : MILENA PÉREZ ZAAVEDRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Admite demanda; Ordena Oficiar; Concede término; Fija gastos; Requiere apoderado parte actora; Reconoce personería.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 31 de mayo de 2017 en la que resolvió revocar la providencia del 19 de octubre de 2016 a través de la cual este Despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad (fls 46 a 49 cuad ppal).
2. En atención a lo anterior, el despacho estudiará los demás preceptos de la admisión de la demanda en los siguientes términos:

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante hizo la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$350.280.191,00 SMLMV por concepto de perjuicio a la vida en relación lo cual no excede los 500 SMLMV por lo que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Se encuentra demostrado que con la presentación de la demanda no se allegó la constancia de conciliación para efectos de agotar el requisito de procedibilidad de la acción (art. 161 CPACA) no obstante, el a quo con auto del 19 de octubre de 2016 decidió rechazar de plano la demanda por caducidad, aduciendo que si se contaran los 3 meses que se tiene como máximo para la suspensión del término de caducidad en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad de

conciliación extrajudicial (art. 21 ley 640 de 2001), la acción se encontraría caduca.

La conciliación fue radiada el 16 de diciembre de 2015² (faltando 2 meses y 9 días para que operara la caducidad del presente medio de control), el 11 de abril de 2016 las partes decidieron conciliar, el 27 de julio de 2016 el Juzgado 63 Administrativo Judicial de Bogotá resolvió improbar la conciliación, providencia que fue objeto de recurso de reposición el cual se resolvió mediante auto del 21 de septiembre de 2016 en el que decidió reponer parcialmente e improbar la conciliación únicamente respecto de la menor Danna Catalina Patiño Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el término de interrupción por conciliación se suspendió desde la interposición del recurso contra el auto que improbo la conciliación (27 de julio de 2016) y se reanudo hasta la fecha en que cobro ejecutoria la providencia del 21 de septiembre de 2016 mediante la cual se resolvieron los recursos, es decir, el 28 de septiembre de 2016.

De lo anterior se concluye que en el asunto que nos atañe el término de suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial fue de 9 meses y 12 días.

5. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)". (Subrayado del Despacho)

En el caso en concreto, respecto a la caducidad se obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 31 de mayo de 2017 en la que apalabró:

"Entonces, los 2 años contados a partir del 24 de febrero de 2014 (el hecho que dio origen a los perjuicios alegados por la parte actora, fue la muerte de YONNY MANUEL PATINO BALLESTEROS ocurrida en 23 de febrero de 2014) fenecían el 24 de febrero 2016; conforme a los documentales aportados por la parte demandante en el recurso de apelación, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de diciembre de 2015 (fls, 23 a 26) es decir cuando aún faltaban 2 meses y 9 días, en esta instancia se aprobó la conciliación en cuanto a las pretensión de Milena Pérez Saavedra y de la menor, Danna Catalina Patino Pérez, no obstante, con auto del 21 de septiembre de 2016, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió impartir la aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada el 11 de abril de 2016, en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá entre Milena Pérez Saavedra y la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y mantuvo

² folios 23 a 26 cuad ppal.

incólume la decisión de improbar esta conciliación respecto a la menor Danna Catalina Patino Pérez (parte demandante de la acción de la referencia)(fls. 17 a 22) razón por la cual, se tendrá en cuenta para efectos de reanudar el término de caducidad, el día siguiente a la ejecutoria del auto recurrido, es decir el 28 de septiembre de 2016, la demanda se radicó el 23 de septiembre de 2016, lo que significa que el medio de control de reparación directa, en el caso en concreto fue presentado en tiempo."

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 del cuaderno principal obra poder otorgado por Milena Pérez Saavedra en representación de su menor hija Danna Catalina Patiño Pérez a los abogados Cesar Rosas Rodríguez, Rosa Nelly Gallo Villamizar y Jhon Rodríguez Ruano.

Visibles a folio 31 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento en copia autenticada con el que se acredita la calidad de hija de Danna Catalina Patiño Pérez respecto de Yonny Manuel Patiño Ballesteros.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional debido a que la muerte de Yonny Manuel Patiño Ballesteros se ocasiono en actos del servicio mientras ostentaba la calidad de capitán en el Ejército Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado de la parte demandante aportó copia de la demanda en medio magnético.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 31 de mayo de 2017 en la que resolvió revocar la providencia del 19 de octubre de 2016.
2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa- medio de control reparación directa presentada por Milena Pérez Saavedra en representación de

su menor hija Danna Catalina Patiño Pérez contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

4. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si la menor Danna Catalina Patiño Pérez con NIUP 1092853891 ha conciliado en Bogotá o en otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos por la muerte del capitán del Ejército Nacional Yonny Manuel Patiño Ballesteros.

10. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a fin de que certifique si la menor Danna Catalina Patiño Pérez con NIUP 1092853891 ha sido indemnizada por la muerte de su padre, el señor Yonny Manuel Patiño Ballesteros, capitán del Ejército Nacional capitán del Ejército Nacional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado Cesar Rosas Rodríguez como apoderado principal y a Rosa Nelly Gallo Villamizar y Jhon Rodríguez Ruano como operados suplentes de la parte actora.

DMOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2017 a las
8:00 a.m.

Secretario



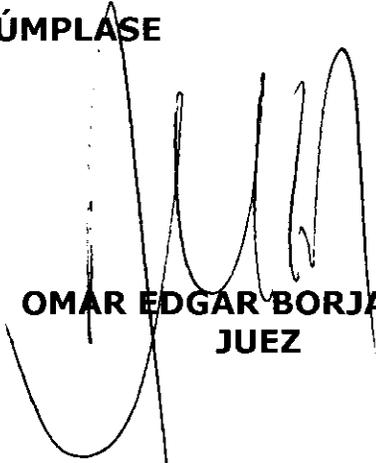
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2016-00326-00**
Demandante : **MAURO JESÚS JULIO VECINO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**
Asunto : **Reprograma audiencia inicial para el 13 de
septiembre de 2017 a las 8:30 de la
mañana**

Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia inicial se fijó el día 8 de septiembre de 2017 a las 9:30 de la mañana, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia, se fija el **13 de septiembre de 2017 a las 8:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

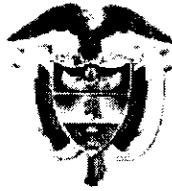

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00415 00**
Demandante : Marilsa Páez Burgos y otros.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto : Rechaza demanda.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 29 de marzo de 2017, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"
(...)

esta es el 28 de marzo de 2011. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique la fecha en la que se notificó la referida providencia y aporte la ejecutoria de la misma.
(...)

este se consolidó en la fecha que se puso en conocimiento la resolución N° 14674 de fecha 20 de octubre de 2014, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (...) revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con esta no se evidencia dicha comunicación, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que la aporte.
(...)

se evidencia que no se aportó poder otorgado por Marilsa Páez Burgos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo allegue.
(...)

se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare si es o no demandante en el presente asunto
(...)

Referente a Hugues Alberto Calderón Calderón quien demanda en calidad de compañero permanente de la víctima directa, se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que se acredite dicha calidad (...)
(...)

se requiere a la apoderada de la parte demandante para que señale las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia.
(...)

aporto la dirección de notificación de la parte demandada y la propia, pero no aporte la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni la de los demandantes por lo que se requiere para que las allegue."

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 28 de abril de 2017 (teniendo en cuenta que la semana del 10 al 14 de abril de 2017 fue semana santa, la semana del 17 al 24 de abril de 2017 se suspendieron los términos por el traslado de los Juzgados Administrativos a la sede el CAN), la subsanación se radicó el 28 de abril de 2017, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo.

Observa el despacho que en el encabezado del escrito presentado como subsanación, la abogada de los demandantes señaló que se trataba de una Reforma de la Demanda. En ese sentido se precisa que lo presentado es SUBSANACION de la demanda y no reforma como lo señaló la apoderada.

De lo requerido en el auto, con la subsanación se indicó:

- Se aclaró que Natalia Calderón Páez actúa como apoderada y NO como parte del proceso. (fl. 32 ciad. ppal.)

-Se desistió de las pretensiones frente al señor HUGUES ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN.(fl.33 cuad. ppal.)

- Se excluyó como parte demandada al Ministerio de Justicia.(fl.33 cuad. ppal.)

-No se hizo mención al poder de Marilsa Páez Burgos, no obstante, el despacho después de una revisión del documento allegado a folio1 del cuaderno principal, concluye, que en el mismo la señora Burgos no solo actúa en representación de Isabela Calderón Páez, sino que también lo hace en nombre propio, razón suficiente para no requerir un nuevo poder. Teniendo por satisfecho el requerimiento.

-Con relación a la constancia de notificación y ejecutoria del auto de aclaración del 28 de marzo de 2011, expedido por el Juzgado 13 Penal del Circuito la apoderada argumentó que el Juzgado no le notificó la providencia.(fl. 33 cuad. ppal.)

-Frente a la comunicación de la resolución N° 14674 del 20 de octubre de 2014, por parte de la Registraduría Distrital de Bogotá, la abogada indicó que la misma no se notificó razón por la cual solo conoció de dicha actuación hasta el 3 de octubre (sin referir el año) en las elecciones del Alcaldes y Ediles. (fl. 33 ciad, ppal.)

Visto lo anterior, este despacho observa que algunos de los requerimientos del auto inadmisorio fueron satisfechos por la apoderada de la parte demandante con el escrito presentado.

No obstante, en lo referente a la operancia de la caducidad del medio de control, no fueron satisfechas las dudas de este Juzgado, considerando que desde la providencia del 29 de marzo de 2017 (fl. 26 a 29 cuad. ppal) se advirtió de la existencia de dos momentos diferentes para este conteo, en relación a las dos actuaciones desplegadas por las entidades demandadas (Dirección Ejecutiva y Registraduría Nacional del estado Civil), razón por cual, se solicitó que fueran aportadas las constancias de notificación y ejecutoria de la providencia del Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá del 28 de marzo de 2011 y la comunicación de la resolución N° 14674 del 20 de octubre de 2014.

La profesional del derecho sustentó, que el Tribunal Superior de Bogotá dentro del fallo de tutela con radicado 2016-01075-00 se refirió a la ausencia de notificación del auto del 28 de marzo de 2011, no obstante, al efectuar una revisión del prenombrado fallo (fl.179 cuad. pruebas), se tiene que el Tribunal hace una mención de ello únicamente para hacer referencia o recuento de los hechos narrados por la actora.

De otra parte argumentó que en respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 3 de mayo de 2016, la entidad indicó que no se notificó o comunicó la resolución N° 14674 del 20 de octubre de 2014, sin embargo, al constatar dicho documento (fl. 193 cuad. pruebas) se evidenció que en ningún momento se trata el tema de la comunicación o notificación del acto administrativo.

En resumen, el escrito de subsanación la abogada únicamente se ciñe a afirmaciones propias no probadas dentro del expediente, sin demostrar el daño continuado que se alega. Lo anterior, por cuanto no solicitó o no acreditó haber solicitado al referido Juzgado 13 del Circuito de Bogotá, una certificación donde constaran sus aseveraciones en cuanto a la falta de notificación, ni a la Registraduría frente a la ausencia de comunicación.

De la información que reposa en el expediente, de evidencia que la providencia que corrigió el yerro de la identificación de la señora Marilsa Páez Burgos, fueron comunicados a través de oficio elaborado el 6 de abril de 2011 así : La Registraduría Nacional, a través del oficio N° 79 con fecha de recibido el 8 de abril de 2011 (fl. 121 cuad. pruebas), El Departamento Administrativo de Seguridad-DAS por medio de oficio N° 80, recibido en la entidad el 6 de abril de 2011 (fl. 125 cuad. pruebas) y La Procuraduría General de la Nación a través del oficio N° 81 del 6 de abril de 2011 recibido en la entidad el 8 de abril de 2011 (fl.122 del cuad. pruebas)

En gracia de discusión, si se efectuara un conteo de la caducidad del medio de control, debe tenerse en cuenta lo señalado por el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad ocurrió el **8 de abril de 2011** (fecha en la cual cesó el perjuicio por corrección del error) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda

por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **9 de abril de 2013** para radicar demanda.

La presente demanda fue radicada el **15 de diciembre de 2016**, es decir **operó la caducidad de forma ostensible**.

Por todo lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsano la demanda en relación a la caducidad del medio de control, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por MARILSA PÁEZ BURGOS e ISABELA CALDERON PAEZ en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por caducidad de la acción y por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia y conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

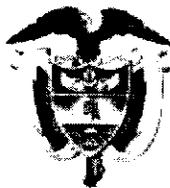
2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00140-00**
Demandante : José Carlos Torres Monterroza y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor José Carlos Torres Monterroza y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se condene a la entidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas en la rodilla derecha por José Carlos Torres Monterroza, el 28 de mayo de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad N° 10 Gral. "MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ".

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

copie

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$20.941.375** correspondiente al lucro cesante (fl. 14 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **25 de mayo de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 24 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores José Carlos Torres Monterroza, Doris Margoth Monterroza Suárez actuando en nombre propio y en representación de la menor Paula Andrea Pérez Monterroza; Yerlys Patricia Monterroza Suárez, Gabriel Jaime Torres Monterroza, Alexander Torres Monterroza, Carlos Alberto Monterroza Suárez, Luis Carlos Monterroza Díaz. (fl.55 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de mayo de 2015** (fecha en la que el soldado regular cae sobre su propia altura y se lesiona la rodilla derecha) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **29 de mayo de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 24 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **23 de julio de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **2 de junio de 2017**, es decir, no operó la caducidad. (fl.19 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores José Carlos Torres Monterroza, Doris Margoth Monterroza Suárez actuando en nombre propio y en representación de la menor Paula Andrea Pérez Monterroza; Yerlys Patricia Monterroza Suárez, Gabriel Jaime Torres Monterroza, Alexander Torres Monterroza, Carlos Alberto Monterroza Suárez y Luis Carlos Monterroza Díaz a Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a German Alfonso Rojas Sánchez como apoderado sustituto. (fl. 1 a 3 cuad. ppal.)

No obstante, Wilson Eduardo Munevar Mayorga y German Alfonso Rojas Sánchez, no acreditaron la calidad de profesionales del derecho, en consecuencia, se les requiere, para que alleguen prueba de su calidad de abogados, para acreditar el derecho de postulación.

Este despacho no les reconocerá personería hasta tanto no acrediten su calidad.

En relación al parentesco de los demandantes con la víctima señor, José Carlos Torres Monterroza, se tiene que con la demanda fueron aportados registros civiles, de los que se desprenden que:

- La señora Doris Margoth Monterroza Suárez, es la madre de la víctima (fl. 1 cuad. pruebas)
- La menor Paula Andrea Pérez Monterroza es la hermana de la víctima (fl. 3 cuad. pruebas)

- Los señores Yerlys Patricia Monterroza Suárez, Gabriel Jaime Torres Monterroza, Alexander Torres Monterroza y Carlos Alberto Monterroza Suárez, son hermanos de la víctima (fl. 4 a 7 cuad. pruebas)
- El señor Luis Carlos Monterroza Díaz, es abuelo materno de la víctima (fl. 2 cuad. pruebas)

No obstante lo anterior, los registros civiles antes descritos, se encuentran en copia simple, razón por la cual se requiere que se alleguen en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos y omisiones al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se condene a la entidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas en la rodilla derecha por José Carlos Torres Monterroza, el 28 de mayo de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Movilidad y Contramovilidad N° 10 Gral. "MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ".

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se allego medio magnético con la demanda, en formato WORD, y también fueron aportados con la demanda los traslados físicos

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa medio de control reparación directa presentada por José Carlos Torres Monterroza y otros en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

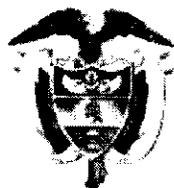
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00142 00**
Demandante : Uriel Parada Prieto y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

I. ANTECEDENTES

El señor Uriel Parada Prieto y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad, sufrida por el señor Uriel Parada Prieto, desde el 13 de enero de 2014 hasta el 6 de agosto de 2014 (por el término de 6 meses y 24 días).

El 4 de mayo de 2017, se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección “A” (fl.33 cuad. ppal.) quien a través de providencia del 18 de mayo de 2017, declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer del asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Sección Tercera - Reparto. (fl.35 a 37 cuad. ppal.)

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 2 de junio de 2017. (fl. 40 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$15.552.828**. Correspondiente al lucro cesante, según lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 37 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **4 de mayo de 2017**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe a los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad del señor Uriel Parada Prieto, en detención intramural. (fl.6 a 8 cuad. ppal.)

De las pruebas aportadas con la demanda, se puede concluir que la captura del demandante se dio el 13 de enero de 2014 (fl. 85 y 86 cuad. pruebas), quien recobró su libertad en la audiencia de Juicio Oral anunciarse el sentido de fallo absolutorio dictado el 5 de agosto de 2014 (fl. 38 cuad. pruebas) y boleta de libertad del 6 de agosto de 2014 (fl. 56 a 60 cuad. pruebas)

El aquí demandante siguió vinculado al proceso hasta el 26 de febrero de apelación en contra de la sentencia absolutoria. (fl.246 a 253 cuad. pruebas)

Visto lo anterior los perjuicios aquí reclamados se consolidaron el 6 de agosto de 2014, cuando el señor Uriel Parada Prieto recobró su libertad y NO desde el 26 de febrero de 2015, cuando quedó en firme la providencia que resolvió la apelación interpuesta en contra de la sentencia absolutoria, como lo pretende el demandante.

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de agosto de 2014** (fecha en que el demandante recobró la libertad) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **7 de agosto de 2016** para presentar la demanda.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se presentó el **21 de febrero de 2017**, para el momento de radicación de la conciliación, el medio de control ya había caducado, razón por la cual el tiempo que estuvo el proceso en la Procuraduría NO interrumpió el término de la caducidad.

La presente demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **4 de mayo de 2017** (fl. 33 cuad. pruebas)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad y se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA².

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- Se le reconoce personería a al abogado **LUIS FRANCISCO VARGAS OSORNO** como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 a 5 del cuaderno principal.
- Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

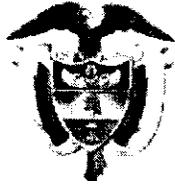
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00143 00**
Demandante : Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales – FIDEHU.
Demandado : Distrito Capital –Alcaldía Local de Teusaquillo.
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales – FIDEHU, por intermedio de su representante legal, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de Controversias Contractuales en contra del Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se declare la nulidad de la resolución N° 894 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adjudicó el proceso licitatorio N° FDLT-LCP-018-2016 y como consecuencia se restablezcan los perjuicios causados por concepto de utilidad dejada de percibir.

La demanda fue presentada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el día 26 de abril de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado 52 Administrativo de Oralidad (fl. 22 cuad. ppal.) quien a través de auto del 12 de mayo de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Sección Tercera. (fl. 26 cuad. ppal.)

El 5 de Junio de 2017, el proceso fue sometido a repartido nuevamente correspondiendo a este Despacho Judicial. (fl. 30 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor funcional el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$27.858.573** (fl.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

18 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y **de las controversias contractuales.**

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En el caso bajo estudio, lo que se pretende a la nulidad de actos pre contractuales como es la nulidad de la resolución N° 894 de 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual se adjudicó el contrato o la licitación FDLT-LCP-018-2016 .

Al respecto el literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA con relación a la caducidad establece:

"cuando se pretenda la nulidad de los actos previos a la celebración de contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, según sea el caso."
(Subrayados del despacho)

En el presente caso no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación de la resolución N° 894 de 29 de diciembre de 2016, no obstante, se evidencia a folio 11 y 12 que hubo audiencia de adjudicación en la misma fecha de la resolución antes referida, en la cual estuvo presente la entidad demandante FIDEHU y tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad.

Como quiera que la resolución se comunicó el mismo día de su expedición, esto es el **29 de diciembre de 2016**, fecha a partir de la que se contarán **los cuatro meses** con los que se contaba para interponer la demanda, los cuales fenecieron el **30 de abril de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **26 de abril de 2017**, es decir **no operó** la caducidad. (fl. 22 cuad. ppal.)

No obstante, al término antes dicho debe computarse el término de suspensión de la conciliación prejudicial, en el caso de que ya se haya agotado este requisito.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folios 20 a 28 del cuaderno de pruebas, obra certificado de existencia y representación legal de la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales de Colombia – FUDEHU en el que consta que JULIETH RIVAS RIOS es la representante legal de la entidad sin ánimo de lucro.

A su vez, la referida acreditó su calidad de abogada por medio de presentación personal hecha a la demanda visible a folio 21 del cuaderno principal, cumpliendo con lo establecido en la norma.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

*"**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso,*

podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.**

(...)

Las entidades y órganos que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

La apoderada de la parte demandante, atribuye hechos u omisiones al Distrito Capital – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se declare la nulidad de la resolución N° 894 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adjudicó el proceso licitatorio N° FDLT-LCP-018-2016 y como consecuencia se restablezcan los perjuicios causados por concepto de utilidad dejada de percibir.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la demandante pero NO de la demandada, en consecuencia se le requiere para que la allegue.

Encuentra el despacho que NO se aportó demanda en medio magnético, razón por la que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo allegue en formato WORD.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y Constitucionales de Colombia – FIDEHU, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

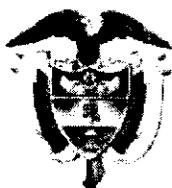
2. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada JUIETH RIVAS RÍOS como apoderada de la parte demandante en los términos del certificado de existencia y representación legal visibles a folios 20 a 28 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

JBG

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00145** 00
 Demandante : Otto Enciso Beltrán y otros
 Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, para que allegue traslados físicos y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Otto Enciso Beltrán y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a pagar los perjuicios causados a los demandantes en razón a la falla en el servicio en el que resultó involucrado en el señor Otto Enciso Beltrán, en el delito de concusión, por hechos ocurridos en el 1 de marzo de 2015.

El 31 de marzo de 2017, la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera, Subsección "A" (fl.22 cuad. ppal.) quien por medio de auto del 18 de mayo de 2017, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Circuito de Bogotá – Reparto (fl. 24 y 25 cuad. ppal.)

Con acta de reparto del 5 de junio de 2017, el proceso correspondió a este despacho judicial (fl. 29 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$5.000.000** correspondientes al daño emergente determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 24 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 132 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de marzo de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 7 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- Otto Enciso Beltrán. Yeni Liliana Muñoz Latorre, Sergio Felipe Enciso Muñoz, Camilo Andrés Enciso Muñoz y Laura Alejandra Enciso Muñoz.

En contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 1 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de marzo de 2015** (fecha en la que el señor Otto Enciso Beltrán se vio involucrado en el delito de concusión) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **2 de marzo de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 7 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **31 de marzo de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **31 de marzo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 22 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Otto Enciso Beltrán, Yeni Liliana Muñoz Latorre, Sergio Felipe Enciso Muñoz, Camilo Andrés Enciso Muñoz y Laura Alejandra Enciso Muñoz, al abogado Iván Alexander Prado Cortázar. (fl. 1 a 3 cuad. ppal.)

Iván Alexander Prado Cortázar acreditó la calidad de profesional del derecho, por medio de la presentación personal hecha la demanda (fl. 20 vlt. cuad. ppal)

Con relación al parentesco de los demandantes con la víctima señor Otto Enciso Beltrán, se tiene que, con la demanda fueron aportados registros civiles en copia auténtica de los cuales se puede evidenciar que:

- La señora Yeni Liliana Muñoz Latorre, es la esposa de la víctima (fl. 275 cuad. pruebas)

- Los señores Sergio Felipe Enciso Muñoz, Camilo Andrés Enciso Muñoz y Laura Alejandra Enciso Muñoz, son hijos de la víctima (fl. 274 a 274 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos u omisiones al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que la entidad sea condenada a pagar los perjuicios causados a los demandantes en razón a la falla en el servicio en el que resultó involucrado en el señor Otto Enciso Beltrán, en el delito de concusión, por hechos ocurridos en el 1 de marzo de 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Se allego medio magnético con la demanda, en formato WORD., no obstante únicamente allego los traslados magnéticos para las partes, razón por la que se requiere al apoderado de los demandantes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, aporte los traslados físicos de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por los señores:

1. Otto Enciso Beltrán
2. Yeni Liliana Muñoz Latorre
3. Sergio Felipe Enciso Muñoz
4. Camilo Andrés Enciso Muñoz
5. Laura Alejandra Enciso Muñoz

En contra del Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días

conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. Por Secretaría OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos entre los señores Otto Enciso Beltrán con cc N°11.311.890, Yeni Liliana Muñoz Latorre, Sergio Felipe Enciso Muñoz, Camilo Andrés Enciso Muñoz y Laura Alejandra Enciso Muñoz en contra del Ministerio de Defensa –Policía Nacional por los perjuicios acusados con ocasión a la vinculación en el delito de concusión por hechos acaecidos la noche del 28 de febrero y amanecer del 1 de marzo de 2015, en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Reconocer personería al abogado IVAN ALEXANDER PRADO como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

11. REQUERIR a la apoderada de los demandantes para que allegue los traslados físicos de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

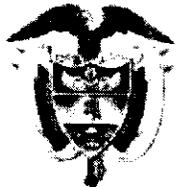
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
/ hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento y otra.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; concede término y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, José Guillermo T. Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García presentaron demanda de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados con el error Judicial y la defectuosa prestación del Servicio Judicial del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón al auto proferido el 10 de septiembre de 2015, en el que resolvió incidente de regulación de honorarios asignando únicamente el valor de 3 smlmv cuando lo pactado en contrato correspondía al 35% del valor de la condena y posteriormente al negar el recurso de reposición interpuesto en contra de esa decisión.

El 8 de junio de 2017, fue repartida la demanda, correspondiendo el conocimiento a este despacho Judicial. (fl. 18 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$129.745.590** correspondiente al daño material originado con los honorarios profesionales dejados de percibir correspondientes al 35% de las pretensiones de la demanda

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

interpuesta por los aquí demandantes en representación de la señora Alexandra Vega ante el Juzgado 11 administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 15 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda (fl.2 a 11 cuad. ppal.) y revisado el expediente, se tiene que con los anexos no fue allegado al presente proceso, el fallo debidamente ejecutoriado del proceso 2013-140 a fin de determinar las resultas del proceso instaurado por Alexandra Vega en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que dio origen al incidente de regulación de Honorarios.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la sentencia de primera y segunda instancia (si es que hubo lugar a una segunda instancia) debidamente ejecutoriadas.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **1 de junio de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 26 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores José Guillermo Teodoro Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 25 y vltto cuad. ppal.)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este despacho efectuar un conteo de la caducidad del medio de control, por cuanto el auto del 10 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, fue objeto de recursos, de los cuales el de reposición fue negado por el propio Juzgado y el de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se allegara la providencia de obediencia al superior.

Razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del auto de obedécese y cúmplase del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá por el cual quedó ejecutoriada la decisión del 10 de septiembre de 2015.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, a folio 1 del cuaderno de principal, fue allegado poder conferido por el señor José Guillermo Teodoro Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero, quien acredita la calidad de abogada con la diligencia de presentación personal al poder obrante al respaldo del folio 1 del cuaderno principal.

Así mismo, obra contrato de honorarios profesionales pactados por José Guillermo Teodoro Roa Sarmiento, con la señora Alexandra Vega para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que originó el incidente de regulación de honorarios. (fl. 22 y 23 cuad. pruebas)

No obstante, no obra prueba dentro del plenario de la relación existente entre Teresa del Pilar Cubillos García y Alexandra Vega, pues no se aportó la sustitución de poder por parte de José Guillermo Teodoro Roa Sarmiento a la abogada Teresa del Pilar Cubillos García, para que representara los intereses de la señora Alexandra Vega en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que dio origen al incidente de regulación de honorarios.

Razón por la cual, se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue el mencionado poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte actora imputa hechos u omisiones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare responsable, por los perjuicios ocasionados con el error Judicial y la defectuosa prestación del Servicio Judicial del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, en razón al auto proferido el 10 de septiembre de 2015, en el que resolvió incidente de regulación de honorarios asignando únicamente el valor de 3 smlmv cuando lo pactado en contrato correspondía al 35% del valor de la condena y posteriormente al negar el recurso de reposición interpuesto en contra de esa decisión

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Aun cuando dentro de la demandada No hay entidades del orden Nacional, este despacho adelantará la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado aportó demanda en medio magnético en formato WORD, para adelantar las comunicaciones a entidades demandadas.

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con la demanda, fueron allegados los correos electrónicos de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó traslados físicos y copia de la demanda en formato Word.

Sin embargo, no se aportó correo electrónico de notificaciones del apoderado y no se hizo distinción de las direcciones de notificaciones de los demandantes, indicando que es la misma del abogado.

Por lo anterior se requiere al abogado de la parte actora, para que allegue correo de notificaciones electrónicas y para que aporte dirección diferente a la propia para la notificación de los demandantes.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por José Guillermo T. Roa Sarmiento y Teresa del Pilar Cubillos García en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA YENETH ACOSTA VALERO como apoderada de los demandantes conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

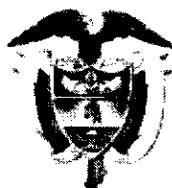
JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00152 00**
Convocante : Ángela María Cardona García y otra.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2017 ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Ángela María Cardona García, Gloria Yaneth Cardona Torres y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 53 y 54)
2. El 15 de junio de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 56)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 3 Y 4. de la siguiente manera:

1. *El señor Jhon Fredy Mesa Cardona nació el día 5 de Julio de 1988 en el municipio de Quimbaya (Quindío).*
2. *El día 15 de Septiembre de 2015 el señor Jhon Fredy Mesa Cardona contrae nupcias con la señora Ángela María Cardona García en el Municipio de Quimbaya (Quindío).*
3. *Al momento de los hechos el señor Jhon Fredy Mesa Cardona se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional, siendo orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado # 20 "General Manuel Roergas Serviez Medina", sin embargo en el momento de los hechos se encontraba en periodo de prueba en el Grupo Gaula de la Séptima Brigada con sede en Apiay (Meta).*
4. *El día 4 de Enero de 2017 a las 3:35 p.m. tres y treinta y cinco de la tarde, el señor Jhon Fredy Mesa Cardona es impactado al parecer accidentalmente con un arma de dotación oficial, la cual estaba custodiada por su compañero, el soldado profesional Bladimir García Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 40.265.629, por lo que de inmediato es trasladado al Hospital Departamental de Villavicencio.*

5. *Es atendido en dicho centro médico, sin embargo debido a la gravedad de las lesiones y a las múltiples complicaciones médicas, finalmente el señor Jhon Fredy Mesa Cardona fallece el día 1 de Febrero de 2017.*

6. *El día 9 de Febrero de 2017 el señor Teniente Coronel Javier Bolívar Nibia Comandante de la unidad militar, procede a suscribir el informativo administrativo por lesiones número 002 de 2017, donde da cuenta de los hechos anteriormente mencionados, y hace constar que murió en misión del servicio.*

7. *Actualmente la fiscalía 42 seccional de Villavicencio se encuentra realizando la investigación penal correspondiente, respecto de los lamentables hechos*

8. *A raíz de estos hechos mi cliente y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento, preocupación y acongojo por la muerte del señor Jhon Fredy Mesa Cardona la cual fue causada por un arma de dotación oficial pereciente al Ejército Nacional.*

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Constancias de recibido del escrito de conciliación prejudicial ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 2)
2. Poder debidamente conferido por Ángela María Cardona García y Gloria Yaneth Cardona Torres, a la abogada Paula Camila Gómez Pinto como apoderada principal y a Francesco Minniti Trujillo como sustituto, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 11 a 14)
3. Fotocopia a color del Informativo Administrativo por Muerte del 9 de febrero de 2017, expedido por el Comandante del Batallón de Infantería N° 20 AEROT "DR. MANUEL ROERGAS DE SERVIEZ" (fl. 15)
4. Fotocopia a color del Registro Civil de Defunción del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona, en la que consta la fecha de su deceso. (fl. 16)
5. Fotocopia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Ángela María Cardona García y Jhon Fredy Mesa Cardona (fl. 17)
6. Fotocopia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Fredy Mesa Cardona en el que consta que la señora Gloria Yaneth Cardona Torres, es su madre. (fl. 18)
7. Fotocopia simple del Certificado de Defunción o antecedente para el registro Civil expedido por el DANE. (fl. 19)
8. Comprobante Salarial original del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona del mes de mayo de 2014. (fl. 21)
9. Historia Clínica del soldado Jhon Fredy Mesa Cardona del Hospital Departamental de Villavicencio – Meta (fl. 22 a 32)
10. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Jorge Iván Reyes Barrera, con facultades para conciliar conforme los parámetros dados por el comité de conciliación. (fl. 37 a 41)
11. Sustitución de poder conferido por el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez con presentación personal y facultad expresa para conciliar. (fl. 49)

12. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 1 de junio de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 51 y 52)

13. Acta de conciliación prejudicial del 9 de junio de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 53 y 54)

14. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 56)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folios 51 y 52 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a las convocantes con el deceso del soldado profesional JHON FREDY MESA CARDONA, orgánico del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de fecha 01 de febrero de 2017, por los hechos ocurridos el 04 de enero de la presente anualidad, cuando se encontraba en periodo de prueba en el Grupo Gaula de la Séptima Brigada, y fue impactado accidentalmente con un arma de fuego tipo pistola por el también SLP. GARCIA ORTIZ BLADIMIR, situación que ocasionó su deceso el día 1 de febrero de 2017

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MADRE GLORIA YANETH CARDONA TORRES, en calidad de madre del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, la suma de \$206.933.378.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de junio de 2017".

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 53 y 54 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO, identificada con cédula de ciudadanía número 46457741 y con tarjeta profesional número 205125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante; igualmente, comparece igualmente, comparece la doctora

LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ identificada con la C.C. número 1.098.694.053 y portadora de la tarjeta profesional número 254.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en sustitución de a quien le fue reconocida personería en audiencia celebrada el 07 de junio de 2017.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta (transcripción de pretensiones) (...)

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: «El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MADRE GLORIA YANETH CARDONA TORRES, en calidad de madre del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, la suma de \$206.933.378. Nota: Bajo la gravedad del juramento las convocantes y/o su apoderado deberán manifestar que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación por perjuicios materiales. Anexo decisión en dos folios. A su vez manifiesto que el presente pago frente a la conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los Art. 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

(...)

Se le concede de la parte el uso de la palabra al apoderada convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: «Acepto la conciliación presentada por el Ministerio de Defensa teniendo en cuenta que la abogada de esa entidad puso de presente los términos de plazo para el pago de la presente conciliación, y hago el juramento de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio de Defensa en la conciliación que presenta: Juro que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación por perjuicios materiales.

(...)” (negritas y subrayado del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en

consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como partes convocantes las señoras ÁNGELA MARÍA CARDONA GARCÍA Y GLORIA YANETH CARDONA TORRES actuando por intermedio de apoderado judicial, doctora Paula Camila López Pinto, con facultades expresas de conciliación. (fl. 11 a 14)

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por Jorge Iván Reyes Barrera, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 37 a 41)

A su vez el apoderado de la entidad confirió sustitución de poder a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez con las mismas facultades a él conferidas y especialmente la de conciliar (fl. 49)

En relación con el parentesco o legitimación en la causa por activa, se tiene que en el expediente, obra Registro civil de Nacimiento del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona en el que se puede constatar que la señora Gloria Yaneth Cardona Torres es la madre del fallecido.(fl. 18)

Por otra parte, fue aportado Registro Civil de Matrimonio, en el que se observa que la señora Ángela María Cardona García contrajo nupcias con el soldado profesional desde el 15 de septiembre de 2015. (fl. 17)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a las convocantes, por el fallecimiento del soldado profesional Jhon Fredy Mesa Cardona, el **1 de febrero de 2017**, al ser herido por arma de fuego por un compañero el 4 de enero de 2017 mientras se encontraba en servicio, que obra en el expediente Registro Civil de Defunción y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **2 de febrero de 2019**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación que fue radicada el **14 de marzo de 2017**, se

puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 1 y 56)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional y como política de defensa de la entidad. (fl. 51 y 52)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Ángela María Cardona García, Gloria Yaneth Cardona Torres y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 9 de junio de 2017, entre Ángela María Cardona García, Gloria Yaneth Cardona Torres y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MADRE GLORIA YANETH CARDONA TORRES, en calidad de madre del soldado fallecido, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, en calidad de esposa del soldado fallecido, la suma de \$206.933.378.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de junio de 2017."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

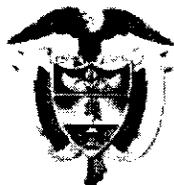
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 AGO 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



copiada



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00173 00**
Convocante : Carlos Johan Carmen Rodríguez.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de Junio de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Carlos Johan Carmen Rodríguez y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 35 y 36)

2. El 30 de junio de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 38)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 2vto. de la siguiente manera:

- 1. El joven Carlos Johan Camen Rodríguez fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No 1 "GR. Simón Bolívar" ubicado en la ciudad de Tunja (Boyacá).*
- 2. Cuando Carlos Johan Camen Rodríguez ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.*
- 3. El día 13 de abril de 2015, en la Base Militar de Irzón ubicada en el municipio de Chivor (Boyaca), cuando el soldado regular Carlos Johan Camen Rodríguez manipulaba un machete, sufrió herida en el segundo dedo de la mano izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 08 de fecha 20 de mayo de 2015 (...)*
- 4. Como consecuencia del mencionado accidente, el 1 de septiembre de 2016 se le practicó al soldado regular Carlos Johan Camen Rodríguez, Acta de Junta Médica Laboral N° 89134 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército (...)*

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder debidamente conferido por Carlos Johan Camen Rodríguez a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 5)
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Johan Camen Rodríguez (fl.6)
3. Original del informativo administrativo por lesión del 20 de mayo de 2015, expedido por el Comandante del Batallón de Infantería N° 1 (fl. 7)
4. Original del Acta de Junta Médica Laboral N° 89134 de 1 de septiembre de 2016, notificada personalmente el 3 de octubre de 2016. (fl. 8 y 9)
5. Constancia de renuncia a términos de ejecutoria suscrita por el convocante (fl. 10)
6. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 12)
7. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.14)
8. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa German Leonidas Ojeda Moreno (fl.26)
9. Sustitución de poder conferido por la apoderada de los convocantes a YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY con presentación personal y facultad expresa para conciliar. (fl. 33)
10. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 25 de mayo de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 34)
11. Acta de conciliación prejudicial del 27 de Junio de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 35 y 36)
12. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 38)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 34 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados Soldado Regular CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ adscrito al batallón de Infantería de Marina No 01 DE Bolívar, según Informativo Administrativo por Lesiones por los hechos ocurridos el 13 de Abril de 2015, cuando manipulaba un machete sufre una herida en el dedo índice de la mano izquierda mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 89134 de 25 de noviembre de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.45%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$23.855.774.

El Comité de Conciliación por unanimidad decide no repetir, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por el convocante ocurrió de manera accidental y no se evidencia actuar doloso o gravemente culposo de ningún funcionario público en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 25 de mayo de 2017”.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 35 y 36 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

“En Bogotá, D. C, hoy veintisiete (27) de junio de (2017), siendo las 02.00 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos para continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) la doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY identificada con cédula de ciudadanía 52.915.120 y con tarjeta profesional 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura con poder de sustitución conferido por la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía 52.984.593 y con tarjeta profesional 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte convocante a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de 02 de marzo de 2017; igualmente comparece el (la) doctor (a) GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO identificado (a) con la C.C. número 79.273.724 y portador (a) de la tarjeta profesional número 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder otorgado por el doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la resolución de nombramiento No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y acta de posesión 01-13 de enero de 2013. Con personería jurídica reconocida a los apoderados de la parte convocante y convocada en los términos del poder que aportaron en la diligencia del pasado 02 de junio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exprese la posición del comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Mediante certificación No. ofi17-0018 MDNSGDALGCC del 25 de mayo de 2017, **El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS**

MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$23.855.774. El Comité de Conciliación por unanimidad decide no repetir, teniendo en cuenta que la lesión sufrida por el convocante ocurrió de manera accidental y no se evidencia actuar doloso o gravemente culposo de ningún funcionario público en la ocurrencia de los hechos. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Anexo lo anteriormente expuesto en un (01) folio

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta del comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: **De conformidad con los parámetros presentados por la parte convocada me permito manifestar que acepto la propuesta en su totalidad.**

(...)" (negritas y subrayado del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación.* Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas.* Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante el señor CARLOS JOHAN CARMEN RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, con facultades expresas de conciliación, sustitución y quien apara la audiencia de conciliación, confirió sustitución de poder a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray al que le fue reconocida personería jurídica en la Procuraduría Judicial , para Asuntos Administrativos. (fl. 5, 33 y 35)

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 26 a 29)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Carlos Johan Carmen Rodríguez, en el dedo índice de la mano izquierda cuando, al manipular un hacha para traer leña, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 89134 notificada personalmente el **3 de octubre de 2016**, le causaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 19.45 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **4 de octubre de 2018**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación que fue radicada el **29 de marzo de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.(fl. 1 y 38)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 34)

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Carlos Johan Carmen Rodríguez y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 27 de junio de 2017, entre Carlos Johan Carmen Rodríguez y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro

Para CARLOS JHOAN CAMEN RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$23.855.774.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2007.”

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso ene I sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JBG

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 10 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario